

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitonuevo, Magdalena, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de minima cuantia  
ACCIONANTE: Carlos Enrique Navarro Osorio  
ACCIONADO: Miguel Antonio Samper Gutiérrez  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00026-00

*OBJETO DE DECISION*

Solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora.

*LA PETICION*

En memorial suscrito por demandante y demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, ya que entre ellos hubo transacción. Acuerdan que los títulos de depósitos judiciales, producto de los descuentos hechos al demandado de su salario, sean entregados en su totalidad al ejecutante o endosatario. Además, solicitan la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado.

*CONSIDERACIONES*

El fenómeno jurídico de la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones está previsto en el artículo 461 del CGP, que establece:

*"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

La norma trascrita corresponde al primer inciso del aludido canon, porque es el que interesa para decidir la petición, ya que quien hace la solicitud es la parte ejecutante, coadyuvada por el demandado. Los demás incisos están reservados para cuando sea el ejecutado quien se interese por la clausura de la lid.

En interpretación de la norma en comento, observa el despacho que se dan los presupuestos para declarar terminado el proceso por tal fenómeno jurídico, por las siguientes tres razones de orden factico y jurídico: En primer lugar, no nos encontramos en la etapa de remate de bienes embargados. En segundo término, quien dispone en dar por terminado el proceso es el ejecutante, coadyuvado por el demandado para que se le entreguen al actor los títulos de depósitos judiciales, por lo que no requiere acreditar formalidad distinta a la señalada en el inciso primero del artículo 461 del CGP. Y, por último, el pedimento del ejecutante lleva implícito el pago total de todas las obligaciones, esto es, de la principal como de las accesorias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE*

PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo singular de minima cuantia promovido por CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO en contra de MIGUEL ANTONIO SAMPER GUTIERREZ por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido a la entidad a la que se dirigió esa orden judicial.

TERCERO: Que por Secretaría se agote lo solicitado por la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, Atlántico en oficio recibido el 8 de los corrientes mes y año. Obtenidos la conversión de los títulos, entréguense al doctor GONZALEZ MONTENEGRO.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORRON CANDINO  
JUEZ